

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0045/2023/JMO  
RECURRENTE  
VS  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintiséis de abril de dos mil veintitrés. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0045/2023/JMO interpuesto por la recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221277423000028, presentada el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de diecisiete de enero del mismo año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

ANTECEDENTES

Primero.- El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la recurrente, presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de diecisiete de enero del mismo año, a la que se le asignó el número de folio 221277423000028, requiriendo lo siguiente: -----

*"Solicito los siguientes documentos en versión electrónica, para los periodos señalados; en caso de no contar con alguno de ellos o considerar que son equivalentes solicito sea señalado en el oficio de respuesta.*

*Plan de persecución penal de la Fiscalía General de Justicia del Estado 2019*

*Programa de persecución penal de la Fiscalía General de Justicia del Estado 2019*

*Plan de política criminal de la Fiscalía General de Justicia del Estado 2019*

*Plan de política criminal del estado 2019*

*Política criminal del estado 2019*

*Plan estatal de seguridad 2019*

*Plan de persecución de delitos de la Fiscalía General de Justicia del Estado 2019*

*Instrumento de persecución penal estratégica de la Fiscalía General de Justicia del Estado 2019*

*Plan de persecución penal de la Fiscalía General de Justicia del Estado 2020*

*Programa de persecución penal de la Fiscalía General de Justicia del Estado 2020*

*Plan de política criminal de la Fiscalía General de Justicia del Estado 2020*

*Plan de política criminal del estado 2020*

*Política criminal del estado 2020*

*Plan estatal de seguridad 2020*

*Plan de persecución de delitos de la Fiscalía General de Justicia del Estado 2020*

*Instrumento de persecución penal estratégica de la Fiscalía General de Justicia del Estado 2020*

*Plan de persecución penal de la Fiscalía General de Justicia del Estado 2021*

*Programa de persecución penal de la Fiscalía General de Justicia del Estado 2021*

*Plan de política criminal de la Fiscalía General de Justicia del Estado 2021*

*Plan de política criminal del estado 2021*

*Política criminal del estado 2021*

*Plan estatal de seguridad 2021*

*Plan de persecución de delitos de la Fiscalía General de Justicia del Estado 2021*

*Instrumento de persecución penal estratégica de la Fiscalía General de Justicia del Estado 2021*

*Plan de persecución penal de la Fiscalía General de Justicia del Estado 2022*

*Programa de persecución penal de la Fiscalía General de Justicia del Estado 2022*

*Plan de política criminal de la Fiscalía General de Justicia del Estado 2022*

*Plan de política criminal del estado 2022*

*Política criminal del estado 2022*

*Plan estatal de seguridad 2022*

*Plan de persecución de delitos de la Fiscalía General de Justicia del Estado 2022*

*Instrumento de persecución penal estratégica de la Fiscalía General de Justicia del Estado 2022." (sic)*

**Segundo.-** El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la recurrente, presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: --

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221277423000028, presentada el día 16 dieciséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción el 17 diecisiete de enero del mismo año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha 2 dos de febrero de 2023 dos mil veintitrés, en respuesta a la solicitud de información con número de folio 221277423000028, emitido por la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, de los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó notificar a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de las pruebas ofrecidas por la recurrente y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden; notificación que se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el siete de marzo de dos mil veintitrés. -----

**Tercero.-** Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se hizo efectivo el apercibimiento realizado en el auto de radicación y se tuvo por perdido el derecho de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para rendir el informe justificado en torno al recurso de revisión, en el plazo legal previsto para tal efecto, de conformidad con el artículo 148, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, y mismas fracciones del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese mismo acuerdo se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, la cual se emite con base en los siguientes: -----

#### CONSIDERANDOS

**Primero.-** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la ciudadana, respecto de la solicitud de información, con número de folio 221277423000028, presentada el dieciséis de enero de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de diecisiete de enero del mismo año, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia

y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**Segundo.-** Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello, la ahora recurrente, solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**Tercero.-** Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por la recurrente, en los que establece: -----

*"El documento recibido señala "los documentos que sustentan lo anterior, se encuentra en el enlace siguiente, donde podrá encontrar la Ley que Crea la Comisión para la Evaluación de la Operación del Sistema..." Sin embargo, el enlace no fue incluido en el oficio de respuesta." (sic)*

La recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el dieciséis de enero de dos mil veintitrés y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221277423000028, se desprende la fecha oficial de recepción de diecisiete de enero del mismo año, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>1</sup> y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y la Fiscalía General del Estado de Querétaro notificó su respuesta el dos de febrero de dos mil veintitrés, dentro del plazo legal. -----

El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la recurrente, presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de dos de marzo de dos mil veintitrés, por lo que se solicitó al Sujeto Obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso. La notificación del acuerdo, se realizó el siete de marzo del año en curso; por lo que el plazo para rendir el informe justificado a cargo del sujeto obligado,

<sup>1</sup> "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

<sup>2</sup> "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

comprendía del ocho al veintidós de marzo del año en curso, teniendo en consideración los días inhábiles para el cómputo de plazos en los procedimientos desahogados por esta Comisión. -----

Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veintitrés, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en el auto de radicación y se tuvo por perdido el derecho de la Fiscalía General del Estado de Querétaro para ofrecer pruebas y formular alegatos; se ordenó entrar al estudio y dictar la resolución correspondiente. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que informó a la promovente, mediante el oficio de dos de febrero de dos mil veintitrés, lo siguiente: -----

*"...RESPUESTA: En este sentido, es importante mencionar que la Operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro, se realiza de acuerdo a diversos modelos de gestión, por lo que respecta a este sujeto obligado, se denomina Modelo de Atención Diferenciada de la Demanda, por sus siglas "MADD", el cual fue diseñado de manera integral considerando la investigación como la acción principal a desarrollar por los operadores sustantivos, se basa en 4 tipos de atención diferenciada, considerando la especialización de los operadores en cada una de las demandas que atienden (D1, D2, D3 y D4), por lo que la distribución de casos por demandas y perfiles especializados constituye en lo general el Plan de Persecución Penal de la Fiscalía General. La clasificación de las demandas que integran el Plan de Persecución se sustenta en criterios generales de clasificación de delitos con características similares para su investigación y posible determinación, lo que permite atender de manera más rápida y eficiente las denuncias desde el inicio, se describe la atención de cada una de las demandas:*

- *Demanda 1 (D1): Atiende delitos patrimoniales en los que se desconoce la identidad del imputado, principalmente robos en todas sus modalidades.*
- *Demanda 2 (D2): Atiende delitos susceptibles de un arreglo entre las partes vía Mecanismo Alternos de Solución y Controversias y Conflictos (MASCC).*
- *Demanda 3 (D3): Atiende delitos de alto impacto, de prisión preventiva oficiosa contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y aquellos que requieren para su investigación una forma especializada.*
- *Demanda 4 (D4): Atiende delitos que pueden resolver a través de un Mecanismo Alternativo de Solución a Controversias, o bien, si ello no es posible, optar por la judicialización.*

*En la distribución de la demanda se centran los criterios de punición aplicables, como priorización de atención y resolución. Los cuales son los siguientes:*

- *Criterio de punición 1: (Estricta aplicación de la Ley) Delitos de alto impacto, de prisión preventiva oficiosa contemplados en la Constitución, Demanda 3.*
- *Criterio de punición 2: (Priorización de la justicia alternativa) Delitos susceptibles de un arreglo entre las partes vía Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Demanda 2 y 4.*
- *Criterio de punición 3: (Prontitud en la atención) Atención inmediata de los delitos patrimoniales, Demanda 1.*

*Los documentos que sustentan lo anterior, se encuentra en el enlace siguiente, donde podrá encontrar la Ley que Crea la Comisión para la Evaluación de la Operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado de Querétaro, Denominada "COSMOS", Plan Estratégico y Programa de Trabajo, así como diversa información relacionada con los modelos..." (sic)*

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose esta Comisión, a la causa de pedir<sup>3</sup> expuesta por la parte promovente, encontrando; que se

<sup>3</sup> "2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. < <https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi> >.

inconforma con la respuesta brindada a la solicitud de información de número de folio 221277423000028, al señalar que el sujeto obligado no incluyó el enlace que refirió, para consultar los documentos relacionados con la información solicitada. -----

Del análisis de constancias, en relación con el agravio expuesto, se advierte; que el sujeto obligado informó en su respuesta, los modelos de gestión para la operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Estado y refirió que los documentos relacionados y requeridos se encontraban publicados en un enlace, sin embargo del contenido de la respuesta no se advierte enlace alguno. - En el recurso de revisión, el sujeto obligado no rindió el informe justificado. -----

Al respecto, es necesario destacar el siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro: -----

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*... VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Ésta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.*

*Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:*

*I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía;*

*II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley;*

*...V. Principio de Documentar la Acción Gubernamental: que establece la obligación de registrar todos los actos públicos de la autoridad y su debida documentación. Los sujetos obligados deben conservar sus archivos documentales, con el objeto de que toda persona pueda acceder a la información generada, administrada o en poder del sujeto obligado.*

*Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:*

*I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;*

*II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;*

*III. Los sujetos obligados buscaran, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;*

*IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y*

*V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.*

**Artículo 13.** *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."*

Los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito: -----

*Época: Décima Época*

*Registro: 2002944*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)*

*Página: 1899*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.<sup>4</sup>

Bajo esa tesitura, el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establece que cuando la información ya esté disponible para su consulta, se le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar dicha información: -----

*"Artículo 128. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante, en un plazo no mayor a cinco días, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."*

En consecuencia, es determinación de este Organismo Garante; ordenar al sujeto obligado que modifique la respuesta brindada a la solicitud de folio 221277423000028, y proporcione a la recurrente el enlace referido para consultar los documentos en relación con lo solicitado. Lo anterior, de conformidad con los artículos 121, y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

### RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente, en contra de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

<sup>4</sup> Tesis [A]: I.4o.A.40 A, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 3, Libro XVIII, Marzo de 2013, P. 1899. Reg. Digital 2002944.

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 46, 116, 119, 121, 128, 130, 140, 144, y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se ordena a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, que modifique la respuesta brindada a la solicitud de información de folio 221277423000028, y proporcione a la recurrente el enlace electrónico en donde puede consultar los documentos requeridos.**-----

Lo anterior, conforme con lo establecido por el considerando tercero de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su defecto, en el correo electrónico registrado para el usuario en la respectiva Plataforma: [cindi.perez@fortisconsultores.com.mx](mailto:cindi.perez@fortisconsultores.com.mx); con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el *aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión en inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia*<sup>5</sup>.-----

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que pudiera contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.-----

Asimismo, se requiere al sujeto obligado para que, en el **informe de cumplimiento** a la resolución, y por conducto de la Unidad de Transparencia, informe a esta Comisión, quién es el **Titular de la dependencia responsable de dar cumplimiento**. Lo anterior, haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá con base en lo dispuesto por los artículos 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la Ley multicitada.-----

**Tercero.**- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.-----

---

<sup>5</sup> Disponible para su consulta en la página:  
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>

Adicional a lo anterior, deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la octava sesión de Pleno, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP  
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0045/2023/JMO.

A C T U A C I O N E S

HOJA SIN TEXTO